



Albania, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
DEMANDADA	SANDRA MILENA GUTIERREZ PERDOMO
RADICACIÓN	2021-00036 FOLIO 338 TOMO VI
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 025

Una vez verificado que la demanda en referencia fue presentada en la forma establecida en los artículos 82,84,422 y 468 del Código General del Proceso y reúne los requisitos señalados en las normas antes citadas, toda vez que se anexa a ella un títulos valor que presta merito ejecutivo y unos documentos que acreditan la existencia de una garantía real (Escritura Pública No. 2681 del 06 de diciembre de 2018, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-85078), de los cuales resulta a cargo dela demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 ibídem, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Fondo Nacional del Ahorro y en contra de SANDRA MILENA GUTIERREZ PERDOMO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.207.793, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma en unidades de valor real (UVR) de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA CON SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE DIEZMILÉSIMAS UVR (93170,7629 UVR) por concepto del CAPITAL INSOLUTO de la obligación, que al 16 DE MARZO DE 2021 representan la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$25.817.208) M/CTE.

B.- Por el interés moratorio equivalente al 12,375 %, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este del 8,25% e.a, sobre el CAPITAL INSOLUTO, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

C.- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) de 1.110,7891, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda por el valor de \$ 307.794,77.

D.- Por el interés moratorio equivalente a 12,375%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 8,25% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

E.- Por las sumas en unidades de valor real (UVR) de 9944,0258, por concepto de intereses de plazo causados desde el 05 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda, que corresponden a \$ 2.755.445,80.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del código general del proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble de propiedad de la demandada SANDRA MILENA GUTIERREZ PERDOMO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.207.793:



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal*

1. Bien inmueble casa-lote, ubicado en la calle 6 No. 2A - 06 del municipio de Albania-Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-85078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia-Caquetá. OFICIESE a dicha oficina, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

CUARTO: sobre costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 123 del Código General del Proceso y el artículo 2º del Decreto 196 de 1971, NIEGUESE tener a ANA JILIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ MORA, IVON ANDREA LOPEZ GRANADOS, LINA PAOLA RODRIGUEZ MORENO y DANIELA MEDINA MORENO como dependientes judiciales de la apoderada de la parte actora, pues no se ha acreditado la calidad de estudiantes de derecho en universidad oficialmente reconocida, quienes solo podrán recibir información de los procesos, sin que puedan acceder a los expedientes, ni hacerles entrega de oficios, despachos comisorios ni la entrega de la demanda y sus anexos en caso de retiro. Respecto de los abogados LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ, EDWIN STEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, YAMILETH VERGARA BEDOYA, YELENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, DARLEY ESTEBAN SUAREZ CORTES, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS y YURY MILENA MENDIETA PINILLA, también NIEGUESE tenerles como dependientes judiciales dado que no se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 2º del artículo 123 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y tarjeta profesional No. 198.584 del C.S de la J., abogada titulada en ejercicio de su profesión, como apoderada judicial de la parte actora.

SEPTIMO: ARCHIVAR copia de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

**ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUEZ MUNICIPAL - PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b66e5fd8e7e1234134ee7751922acb7c6c345dc257609ad7744f0ed0f818f9c

Documento generado en 26/03/2021 12:04:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**